

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Transmisiones digitales. Obras periodísticas. Independencia de los derechos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Estados Unidos de América

ORGANISMO: Suprema Corte de Justicia

FECHA: 25-6-2001

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo, en www.supremecourtus.gov

TRADUCCIÓN: Melisa Espinal

OTROS DATOS: 00-201. 533 U.S. (2001). New York Times Company, Inc., y otros (solicitantes) vs. Jonathan Tasini y otros.

SUMARIO:

“Este caso de derecho de autor se refiere a los derechos de autores independientes (freelance) y un presunto privilegio de sus editores. El litigio fue incoado por seis autores independientes y se refiere a artículos que aportaron a tres publicaciones impresas (dos periódicos y una revista). Bajo contratos con los editores de las publicaciones, pero sin consentimiento de los autores independientes, dos compañías de bases de datos informáticas colocaron copias de los artículos de los autores independientes –junto con todos los demás artículos de las publicaciones en las cuales aparecieron las obras de los autores independientes- en tres bases de datos ...”.

“En la demanda de los autores independientes, se alegaba que su derecho de autor había sido violado por la inclusión de sus artículos en las bases de datos. Los editores, en respuesta, se apoyaron en el privilegio de reproducción y distribución que les otorga la Sección 201(c) de la Ley sobre Derecho de Autor estadounidense [Copyright Act], que establece:

«El derecho de autor sobre cada contribución separada a una obra individual es distinto del derecho de autor sobre la obra colectiva como un todo, y reside inicialmente en el autor de la contribución. En ausencia de una cesión expresa de derecho de autor o de cualquiera de los derechos bajo el mismo, se presume que el titular de derecho de autor sobre la obra colectiva ha adquirido únicamente el privilegio de reproducir y distribuir la contribución como parte de esa obra colectiva particular, y cualquier revisión de esa obra colectiva y cualquier obra colectiva posterior en la misma serie». (Título 17 del U. S. C., Sección 201(c))”.

[...]

“Concluimos que los editores no están protegidos por la Sección 201(c) porque las bases de datos reproducen y distribuyen los artículos individualmente y no en contexto, no «como parte de esa obra colectiva particular» con la cual el autor ha contribuido, «como parte de... cualquier revisión» de la misma, o «como parte de... cualquier obra colectiva en la misma serie». Concluimos que tanto los editores impresos como los editores electrónicos han violado el derecho de autor de los autores independientes”.

[...]

“La Ley de 1976 rechazó la doctrina de la indivisibilidad, reformulando al derecho de autor como un manojo de «derechos exclusivos» separados ... cada uno de los cuales «puede ser transferido separadamente (...) y tener distintos titulares» ...”.

[...]

“A falta de una cesión expresa de derecho de autor o cualquiera de los derechos incluidos en éste, se presume que el titular de derecho de autor sobre la obra colectiva solo ha adquirido el derecho a reproducir y distribuir la contribución como parte de esa obra colectiva particular, cualquier revisión de esa obra colectiva y cualquier obra colectiva posterior en la misma serie”.

“Por lo tanto, a un editor de periódico o revista se le concede el privilegio de reproducir o distribuir un artículo aportado por un autor independiente, a falta de un contrato que establezca lo contrario, solo «como parte de» alguna de las tres categorías de obras colectivas (o todas ellas): (a) «esa obra colectiva» a la cual el autor ha aportado su obra, (b) «cualquier revisión de esa obra colectiva», o (c) «cualquier obra colectiva posterior de la misma serie» ...”.

[...]

“Concluimos que los Editores Electrónicos violaron el derecho de autor de los Autores al reproducir y distribuir los Artículos de forma no autorizada por los Autores y no privilegiada por la Sección 201(c). Además concluimos que los Editores Impresos violaron el derecho de autor de los Autores al autorizar a los Editores Electrónicos la colocación de los Artículos en las Bases de Datos y al ayudar a los Editores Electrónicos en esa empresa”.

COMENTARIO: El abandono del principio de la *“indivisibilidad”* de los derechos (de modo que la cesión implicaba la transferencia de todas las modalidades de explotación), ha representado un gran avance en el derecho estadounidense y donde el *“Caso Tasini”* se ha convertido en uno de los precedentes más importantes, al señalar que la autorización del periodista independiente para la inclusión de su artículo en el *“soporte papel”* de un periódico, no incluye el consentimiento para su publicación a través de la *Internet*. Ya en otros países se habían dictado sentencias de similar naturaleza, por ejemplo, la pronunciada por el Tribunal de 1ª Instancia de Ámsterdam (29-9-1997), donde se resolvió que el editor del periódico debe obtener la autorización de los periodistas independientes antes de utilizar sus artículos en información para reproducirlos y publicarlos en

forma de CD-Rom o transmitirlos en la red¹. Y también la Corte de Apelaciones de Colmar (15-9-1998), al sentenciar que si unos periodistas han dado una primera autorización para que sus artículos se publiquen en un periódico, ello no permite suponer que pueda presumirse autorización alguna para la publicación de esos mismos artículos en *Internet*, porque “la comunicación por la red presenta una especificidad tecnológica: el producto no es el mismo que el del periódico, se trata de un nuevo medio de comunicación”². © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS

No. 00–201

NEW YORK TIMES COMPANY, INC., Y
OTROS, SOLICITANTES,

Vs.

JONATHAN TASINI Y OTROS,
SOBRE LA SOLICITUD DE AVOCAMIENTO
ANTE LA CORTE DE APELACIONES
DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL
SEGUNDO CIRCUITO
[25 de junio de 2001]

JUEZ GINSBURG, Magistrado Ponente.

Este caso de derecho de autor se refiere a los derechos de autores independientes (freelance) y un presunto privilegio de sus editores. El litigio fue incoado por seis autores independientes y se refiere a artículos que aportaron a tres publicaciones impresas (dos periódicos y una revista). Bajo contratos con los editores de las publicaciones, pero sin consentimiento de los autores independientes, dos compañías de bases de datos informáticas colocaron copias de los artículos de los autores independientes –junto con todos los demás artículos de las publicaciones en las cuales

¹ Citada por HUGENHOLTZ, P. Bernt: *Crónica de los Países Bajos*, en *Revue Internationale du Droit D’Auteur* (RIDA). No. 187. París, 2001, p. 152.

² Texto del fallo en *Revue Internationale du Droit D’Auteur* (RIDA). No. 179. París, 1999, pp. 410-417. *aparecieron las obras de los autores independientes- en tres bases de datos. Sea escrito por un autor independiente o por un miembro del personal, cada artículo es*

presentado al usuario y recuperable por éste de forma aislada, sin el contexto de la publicación impresa original presentada.

En la demanda de los autores independientes, se alegaba que su derecho de autor había sido violado por la inclusión de sus artículos en las bases de datos. Los editores, en respuesta, se apoyaron en el privilegio de reproducción y distribución que les otorga la Sección 201(c) de la Ley sobre Derecho de Autor estadounidense [Copyright Act], que establece:

“El derecho de autor sobre cada contribución separada a una obra individual es distinto del derecho de autor sobre la obra colectiva como un todo, y reside inicialmente en el autor de la contribución. En ausencia de una cesión expresa de derecho de autor o de cualquiera de los derechos bajo el mismo, se presume que el titular de derecho de autor sobre la obra colectiva ha adquirido únicamente el privilegio de reproducir y distribuir la contribución como parte de esa obra colectiva particular, y cualquier revisión de esa obra colectiva y cualquier obra colectiva posterior en la misma serie”. (Título 17 del U. S. C., Sección 201(c)).

Específicamente, los editores sostienen que como titulares de derecho de autor sobre las obras colectivas, es decir, las publicaciones impresas originales, simplemente han ejercido “el privilegio” que la Sección 201(c) les otorga de “reproducir y distribuir” la contribución individualmente objeto de derecho de autor.

De acuerdo con el Segundo Circuito, sostenemos que la Sección 201(c) no autoriza el copiado en este caso. Concluimos que los editores no están protegidos por la Sección 201(c) porque las bases de datos reproducen y distribuyen los artículos individualmente y no en contexto, no “como parte de esa obra

colectiva particular” con la cual el autor ha contribuido, “como parte de... cualquier revisión” de la misma, o “como parte de... cualquier obra colectiva en la misma serie”. Concluimos que tanto los editores impresos como los editores electrónicos han violado el derecho de autor de los autores independientes.

I

A

Los demandados Jonathan Tasini, Mary Kay Blakely, Barbara Garson, Margot Mifflin, Sonia Jaffe Robbins y David S. Whitford son autores (Autores). Entre 1990 y 1993, escribieron 21 artículos (Artículos) objeto de la presente controversia. Tasini, Mifflin y Blakely aportaron 12 Artículos al *New York Times*, el diario publicado por el solicitante, *The New York Times Company (Times)*. Tasini, Garson, Robbins y Whitford escribieron ocho Artículos para *Newsday*, otro diario de Nueva York publicado por el solicitante *Newsday, Inc. (Newsday)*. Whitford también aportó un Artículo a *Sports Illustrated*, una revista semanal publicada por el solicitante *Time, Inc. (Time)*. Los Autores registraron derecho de autor sobre cada uno de los Artículos. *Times*, *Newsday* y *Time* (los Editores Impresos) registraron derecho de autor de la obra colectiva sobre cada edición periódica en la que apareció originalmente cualquiera de los Artículo. Los Editores Impresos contrataron a los Autores como autores independientes (freelancers) bajo contratos que de ninguna manera garantizaban el consentimiento del Autor para colocar un Artículo en una base de datos electrónica.¹

Para el momento en que los Artículos fueron publicados, los tres Editores Impresos tenían

¹ En el Tribunal de Distrito, *Newsday* y *Time* sostuvieron que los autores independientes que escribieron para sus publicaciones habían celebrado acuerdos que autorizaban la reproducción de los Artículos en las bases de datos. La Corte de Apelaciones decidió que la *Newsday* había renunciado a esa defensa y rechazó el argumento de *Time* en cuanto al fondo. Ninguno de los solicitantes insiste en el argumento en esta instancia.

contratos con el solicitante *LEXIS/NEXIS* (anteriormente *Mead Data Central Corp.*), titular y operador de *NEXIS*, una base de datos informática en formato de sólo texto. *NEXIS* contiene artículos de cientos de publicaciones (diarios y periódicos) de muchos años. Los Editores Impresos habían otorgado licencias a *LEXIS/NEXIS* sobre el texto de artículos que aparecían en las tres publicaciones. Las licencias autorizaban a *LEXIS/NEXIS* a copiar y vender cualquier porción de esos textos.

De conformidad con los contratos de licencia, los Editores Impresos regularmente suministraban a *LEXIS/NEXIS* un lote de todos los artículos publicados en cada edición periódica. Los Editores Impresos codificaban cada artículo para facilitar la recuperación informática, y luego transmitirla en un archivo separado. Después de codificación adicional, *LEXIS/NEXIS* coloca al artículo en los discos centrales de su base de datos.

Los suscriptores de *NEXIS*, que acceden al sistema a través de una computadora, pueden buscar artículos por autor, materia, fecha, publicación, titular, palabra clave, palabras en el texto u otros criterios. *NEXIS* responde a un comando de búsqueda examinando la base de datos e informando al usuario el número de artículos que coinciden con los criterios de búsqueda del usuario. El usuario luego puede ver, imprimir o descargar cada uno de los artículos producidos por la búsqueda. La exhibición de cada artículo incluye la publicación impresa (por ejemplo, *The New York Times*), fecha (23 de septiembre de 1990), sección (Magazine), número de página inicial (26), titular o título (“Remembering Jane”) y autor (Mary Kay Blakely). Cada artículo aparece como una “historia” separada y aislada—sin ningún vínculo visible a las otras historias originalmente publicadas en la misma edición del periódico o revista. *NEXIS* no contiene gráficas o anuncios publicitarios, y no reproduce las características de formato de la publicación impresa original como tamaño del titular, ubicación de la página (por ejemplo, arriba o debajo del doblez en caso de periódicos) o la ubicación de las páginas de continuación.

Times (a diferencia de *Newsday* o *Time*) también tenía contratos de licencia con el solicitante *University Microfilms International* (UMI). Los contratos autorizan la reproducción de materiales de *Times* en dos productos CD-ROM, *the New York Times OnDisc* (NYTO) y *General Periodicals OnDisc* (GPO).

Como NEXIS, NYTO es un sistema de sólo texto. A diferencia de NEXIS, NYTO, como lo sugiere su nombre, incluye sólo contenidos del *Times*. De conformidad con un acuerdo de tres partes, LEXIS/NEXIS proporciona a UMI archivos informáticos que contienen cada artículo según lo transmite *Times* a LEXIS/NEXIS. Como LEXIS/NEXIS, UMI marca cada artículo con códigos especiales. UMI también proporciona un índice de todos los artículos en NYTO. Los artículos aparecen en NYTO esencialmente de la misma forma en que aparecen en NEXIS, es decir, con información de identificación (autor, título, etc.), pero sin el formato original o imágenes acompañantes.

GPO contiene artículos de aproximadamente 200 publicaciones o secciones de publicaciones. A diferencia de NEXIS y NYTO, GPO es un sistema en base a imágenes en lugar de texto. El *Times* ha otorgado a GPO licencias para brindar un facsímil del *Sunday Book Review* y la *Revista Times*. UMI “quema” imágenes de cada página de esas secciones en CD-ROM. Los CD-ROM muestran cada artículo exactamente como aparece en las páginas impresas, completa con fotografías, leyendas, anuncios publicitarios y otros materiales circundantes. UMI proporciona un índice y resumen de todos los artículos en el GPO.

Se accede a los artículos a través de NYTO y GPO como a través de NEXIS. El usuario ingresa una solicitud de búsqueda usando criterios similares (por ejemplo autor, titular, fecha). El programa informático busca índices y resúmenes disponibles y recoge una lista de resultados que coinciden con la búsqueda. Luego el usuario puede ver cada artículo dentro del resultado de búsqueda y puede imprimir el artículo o descargarlo a un disco. La

exhibición de cada artículo no proporciona vínculos a artículos que aparecen en las otras páginas de las publicaciones impresas originales.²

B

El 16 de diciembre de 1993, los Autores presentaron una acción civil en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. Los Autores alegaban que sus derechos como autores fueron violados, cuando al permitirlo y facilitarlos los Editores Impresos, LEXIS/NEXIS y UMI (los Editores Electrónicos) colocaron los Artículos en las bases de datos NEXIS, NYTO y GPO (Bases de Datos). Los Autores buscaban en el otorgamiento de una medida judicial declarativa y de desagravio y daños y perjuicios. En respuesta a la demanda de los Autores, los Editores Impresos y Electrónicos plantearon el privilegio de reproducción y distribución otorgado a los titulares de derecho de autor de obras colectivas por el Título 17 del U. S. C., Sección 201(c). Después de la etapa de exhibición de pruebas, ambas partes promovieron la solicitud de una sentencia sumaria.

La Corte de Distrito acordó la sentencia sumaria a los Editores, sosteniendo que la Sección 201(c) protegía las reproducciones de Bases de Datos (972 F. Supp. 804, 806 (1997)). Primero el tribunal concluyó que el privilegio conferido por la Sección 201(c) es transferible, y por lo tanto los Editores Impresos originales podían cederlo a los Editores Electrónicos (Ídem, en 816). Luego el tribunal determinó que las Bases de Datos reproducían y distribuían las obras de los Autores, en

² Por ejemplo, el usuario de GPO que recupera el artículo de Blakely “*Remembering Jane*” verá completa la página 26 de la Revista, donde comienza el artículo, y la página 78 de la Revista, donde el artículo continúa y termina. El usuario de NYTO que recupera el artículo de Blakely verá solo el texto del artículo y su información de identificación (autor, título, publicación, número de página, etc.). Ni la recuperación de GPO ni la de NYTO produce ningún texto de la página 27, página 79, o cualquier otra página. El usuario que desee ver otras páginas no puede simplemente “pasar las páginas” para verlas. Debe llevar a cabo una nueva búsqueda.

palabras de la Sección 201(c), “como parte de... [una] revisión de esa obra colectiva” con la que los Autores ya habían contribuido. De acuerdo con el tribunal, para calificar como “revisiones”, las palabras sólo deben “preservar algún aspecto original significativo de [las obras colectivas]— sea una selección original o un arreglo original” (Ídem, en 821. En opinión de la Corte de Distrito, este criterio se cumplió porque las Bases de Datos preservaron la “selección de artículos” de los Editores Impresos al copiar todos los artículos originalmente reunidos en las ediciones de las publicaciones diarias o semanales (Ídem, en 823). Las Bases de Datos “resaltaban la conexión entre los artículos y las publicaciones impresas, observó la Corte, mostrando para cada artículo no sólo el autor y la publicación, sino también el número particular de la publicación impresa y números de página (Ídem, en 824: “[las tecnologías electrónicas no sólo copian la ‘selección’ completa original de artículos de los editores demandados, sino que también etiquetan dichos artículos de tal forma que la selección original de los editores demandados se mantiene evidente en línea”).

Los Autores apelaron, y el Segundo Circuito revertió la decisión (206 F. 3d 161 (1999)). El Tribunal de Apelaciones acordó sentencia sumaria para los Autores con el fundamento de que las Bases de Datos no estaban entre las obras colectivas cubiertas por la Sección 201(c), y específicamente, no eran “revisiones” de las publicaciones periódicas en las que los Artículos aparecieron por primera vez (Ídem, en 167–170). El tribunal razonó que así como la Sección 201(c) no “permite al Editor vender una copia física del artículo de un Autor directamente al público, incluso si el Editor también ofrece para la venta individual todos los demás artículos de la edición particular”, la sección 201(c) no permite a un Editor “lograr el mismo objetivo indirectamente” a través de bases de datos informáticas (Ídem, en 168). De acuerdo a la opinión del Segundo Circuito, las Bases de Datos efectivamente lograban este resultado suministrando múltiples artículos “recuperables individualmente” (Ibíd.) Como lo sostuvo la Corte de Apelaciones, las Bases de Datos bien pueden describirse como

continentes de “nueva(s) antología(s) de innumerables” ediciones o publicaciones, pero no califican como “revisiones” de ediciones particulares de publicaciones periódicas en las Bases de Datos (Ídem, en 169). Habiendo concluido que la Sección 201(c) “no permite a los Editores” actuar sin consentimiento del autor “autorizar la inclusión de obras individualmente protegidas por derecho de autor en las bases de datos electrónicas”, el tribunal no trató la cuestión de si el privilegio de la Sección 201(c) es transferible (Ídem., en 165 y no. 2).

Declaramos con lugar la solicitud de avocamiento para determinar si el copiado de los Artículos de los Autores en las Bases de Datos es privilegiado por el Título 17 del U. S. C., Sección 201(c) (531 U. S. 978 (2000)). Así como la Corte de Apelaciones, concluimos que el privilegio de la Sección 201(c) no pasa por encima del derecho de autor de los Autores porque las Bases de Datos no reproducen y distribuyen los Artículos como parte de una obra colectiva privilegiada por la Sección 201(c). En este sentido, y una vez más como la Corte de apelaciones, nos parece innecesario determinar si el privilegio es transferible.

II

De conformidad con la Copyright Act, según su modificación en 1976, “la protección de derecho de autor subsiste (...) sobre obras originales de autoría fijada en cualquier soporte tangible de expresión (...) a partir del cual puedan ser percibidas, reproducidas o de otra forma comunicadas” (Título 17 del U. S. C., Sección 102(a)). Cuando, como en este caso, un autor independiente ha aportado un artículo a una “obra colectiva” como un periódico o una revista, (véase la Sección 101 que define “obra colectiva”), la ley reconoce dos tipos bien diferenciados de obras protegidas por derecho de autor: “El derecho de autor sobre cada contribución incorporada en una obra colectiva es diferente al derecho de autor sobre la obra colectiva como un todo...” (Sección 201(c), énfasis nuestro). El derecho de autor sobre la contribución separada “en principio protege al autor de la contribución”, en este caso, el autor

independiente (*Ibíd.*). El derecho de autor sobre la obra colectiva protege al autor colectivo (en este caso, el editor del periódico o la revista) y se extiende solo al material creativo aportado por ese autor, no al “material preexistente utilizado en la obra” (Sección 103(b); véase también *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co.*, 499 U. S. 340, 358 (1991), derecho de autor sobre una “compilación”— un término que incluye a las “obras colectivas”, Título 17 del U.S.C., Sección 101, se limita a la “selección, coordinación y disposición de los materiales” del compilador original).

Antes de la modificación de 1976, como lo reconocieron los tribunales inferiores (véase 206 F. 3d, at 168; 972 F. Supp., at 815), los autores corrían el riesgo de perder sus derechos cuando colocaban un artículo en una obra colectiva. La legislación sobre derecho de autor anterior a 1976 reconocía el derecho de autor de un escritor independiente sobre un artículo publicado solo cuando el artículo era publicado con un aviso de derecho de autor en nombre del autor (véase *Copyright Act de 1909*, §18, 35 Stat. 1079). Cuando los editores, ejerciendo su poder de negociación superior sobre los autores, se negaban a imprimir noticias en nombre de cada colaborador, el derecho de autor del autor se ponía en riesgo (véase A. Kaminstein, *Divisibilidad del Derecho de Autor*, Estudio No. 11, en *Estudios de Revisión de la Ley sobre Derecho de Autor Nos. 11–13*, preparado por el Comité del Senado para el Poder Judicial, 86º Cong., 2da. Sesión, p. 18 (1960)). El autor no tenía la opción de ceder solo el derecho de publicación en el periódico; una cesión parcial era bloqueada por la doctrina de la “indivisibilidad” del derecho de autor (véase *ídem.*, en 11).

De esta manera, cuando un aviso de derecho de autor aparecía solo a nombre del editor, la obra del autor caería en el dominio público, salvo que el derecho del autor, en su totalidad, hubiese pasado al editor (véase *ídem.*, en 18). Esa cesión completa podía estar acompañada por un contrato, quizás uno con una disposición, de difícil ejecución, de nueva cesión de derechos posterior de vuelta al autor

(véase *ídem.*, en 20–22). O, a falta de un contrato específico, un tribunal podía concluir que un autor había cedido completa y tácitamente el derecho de autor al editor, que a su vez se consideraba que mantenía el derecho de autor en “fideicomiso” a beneficio del autor (véase *ídem.*, en 18–19; véase de manera general 3M. Nimmer, *Copyright* §10.01[C][2], pp. 10–12 a 10–14 (2000)).

En la revisión de 1976, el Congreso actuó para “clarificar y mejorar [esta] confusa y con frecuencia injusta situación legal con respecto a los derechos sobre las contribuciones” (H. R. Rep. No. 94–1476, p. 122 (1976), en lo sucesivo H. R. Rep.)³. La Ley de 1976 rechazó la doctrina de la indivisibilidad, reformulando al derecho de autor como un manojito de “derechos exclusivos” separados” (Título 17 del U.S.C., Sección 106 (1994 ed. and Supp. V))⁴, cada uno de los cuales “puede ser

³ Dos Registradores de Derecho de Autor han observado que la revisión de 1976 de la Copyright Act representaba “una ruptura con la tradición de dos siglos de antigüedad que identificada al derecho de autor (*copyright*) como más cercano al editor que al autor” (Carta de M. Peters para el Rep. McGovern, reimpressa en 147 Cong. Rec. E182 (Feb. 14, 2001, en lo sucesivo la Carta de Peters, que cita a Ringer, *First Thoughts on the Copyright Act of 1976*, 22 N. Y. L. S. L. Rev. 477, 490 (1977)). La intención de mejorar la posición del autor con respecto a la del patrón también es evidente en las disposiciones sobre obras por encargo de la Ley de 1976 (véase *Community for Creative Non-Violence v. Reid*, 490 U. S. 730, 742–750 (1989); véase también el Título 17 del U.S.C., Sección 203(a)(5): derecho inalienable del autor de revocar una cesión de derecho de autor). El ajuste por el Congreso del equilibrio entre el autor y el editor es una expresión permisible de la “filosofía económica detrás de la [Cláusula de Derecho de Autor]”, es decir, “la convicción de que promover el esfuerzo individual [motivado] por la ganancia personal es la mejor manera para avanzar en el bienestar público”, *Harper & Row, Publishers, Inc. v. Nation Enterprises*, 471 U. S. 539, 558 (1985), citando a *Mazer v. Stein*, 347 U. S. 201, 219 (1954)).

⁴ Según su modificación, la Sección 106 ahora establece: “Sujeto a las secciones 107 a 121, el titular de derecho de autor de conformidad con este título tiene los derechos exclusivos a hacer y autorizar cualquiera de las siguientes actividades:

transferido separadamente (...) y tener distintos titulares” (Sección 201(d)(2))⁵. El Congreso también estableció, en la Sección 404(a), que “un solo aviso aplicable a la obra colectiva como un todo era suficiente” para proteger los derechos de los colaboradores independientes. Y en la Sección 201(c), el Congreso codificó los diferentes dominios del “derecho de autor sobre cada contribución separada incorporada a una obra colectiva” y “el derecho de autor sobre la obra colectiva como un todo”. Conjuntamente, las Secciones 404(a) y 201(c) “preservan el derecho de autor sobre una contribución incluso si la contribución no porta un aviso separado a nombre del autor, y sin requerirse una cesión no calificada de derechos al titular de la obra colectiva” (H. R. Rep. 122).

La Sección 201(c) describe y circunscribe el “privilegio” que un editor adquiere con respecto a la contribución de un autor incorporada a una obra colectiva como sigue:

“A falta de una cesión expresa de derecho de autor o cualquiera de los derechos incluidos en éste, se presume que el titular de derecho de autor sobre la obra colectiva solo ha adquirido el derecho a reproducir y distribuir la contribución como parte de esa obra colectiva particular, cualquier revisión de esa obra

“(1) reproduce la obra protegida por derecho de autor en copias o fonogramas;

“(2) preparar obras derivadas a partir de las obras protegidas por derecho de autor;

“(3) distribuir al público las copias o fonogramas de las obras protegidas por derecho de autor por venta o cualquier otra cesión de titularidad, o por alquiler, arrendamiento o préstamo;

“(4) en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas y largometrajes u otras obras audiovisuales, a exhibir la obra protegida en público;

“(5) en caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas y obras pictóricas, gráficas o esculturas, incluyendo las imágenes individuales de un largometraje u obra audiovisual, para exhibir la obra en público; y

“(6) en caso de fonogramas, a ejecutar la obra en público por medio de una transmisión digital de audio”.

⁵ Insistimos aquí, véase *supra*, en 7, en que ni decidimos ni expresamos ninguna opinión sobre si el “privilegio” de la Sección 201(c) puede ser transferido.

colectiva y cualquier obra colectiva posterior en la misma serie” (énfasis nuestro).

Por lo tanto, a un editor de periódico o revista se le concede el privilegio de reproducir o distribuir un artículo aportado por un autor independiente, a falta de un contrato que establezca lo contrario, solo “como parte de” alguna de las tres categorías de obras colectivas (o todas ellas): (a) “esa obra colectiva” a la cual el autor ha aportado su obra, (b) “cualquier revisión de esa obra colectiva”, o (c) “cualquier obra colectiva posterior de la misma serie”. De acuerdo con la prescripción del Congreso, una “compañía editorial podría reimprimir una contribución de una edición en una edición posterior de su revista, y podría reimprimir un artículo de una edición de 1980 de una enciclopedia en una revisión de 1990 de la misma; el editor no podría revisar la contribución misma o incluirla en una nueva antología o una revista completamente diferente u otra obra colectiva” (H. R. Rep. 122–123).

Esencialmente, la Sección 201(c) ajusta el derecho de autor sobre su obra colectiva para tomar en cuenta el derecho de autor del escritor independiente sobre su contribución. Si hay demanda para que el artículo independiente salga solo o en una nueva colección, la Copyright Act permite que el autor independiente se beneficie de esa demanda; después de autorizar la publicación inicial, el autor independiente también puede ceder el artículo a otros (Cf. *Stewart v. Abend*, 495 U. S. 207, 229 (1990): “...Cuando un autor produce una obra que posteriormente exige un precio mayor en el mercado al establecido en la negociación inicial, la ley sobre derecho de autor [esto es, el término de renovación separado del anterior Título 17 del U.S.C., Sección 24] está diseñada para brindar al autor el poder de negociar el valor realizado de la obra”; *idem*, en 230, donde se observa el “derecho inalienable de rescisión” bajo el actual Título del U.S.C., Secciones 203 y 302). Apenas podría “preservarse el derecho del autor sobre una contribución”, según lo contempló el Congreso (H. R. Rep., 122), si se le permitiera a un editor de periódico o revistas

reproducir o distribuir copias de la contribución del autor aisladamente o dentro de nuevas obras colectivas (véase Gordon, Fine-Tuning Tasini: Privileges of Electronic Distribution and Reproduction, 66 Brooklyn L. Rev. 473, 484 (2000))⁶.

III

En el presente caso, los Autores escribieron varios Artículos y le dieron permiso a los Editores para publicar los Artículos en determinados periódicos y revistas. No se discute que los Autores son titulares de derecho de autor, y por lo tanto, titulares de derechos exclusivos sobre los Artículos⁷.

⁶ El voto salvado sugiere que una sentencia a favor de los Editores hoy mantendría, e incluso mejoraría, la “valiosa protección de derecho de autor” de los autores (*Post*, at 16–17, opinión del Juez STEVENS.). No estamos tan seguros. Cuando el lector de un artículo en una publicación periódica desea obtener otras obras del autor del artículo, las Bases de Datos permiten al lector simplemente imprimir los artículos del autor sin comprar una “nueva antología (...) u otra obra colectiva”, (H. R. Rep. 122–123). En años pasados, los libros que compilan historias escritas por periodistas como Janet Flanner y Ernie Pyle podrían haberse vendido peor si los artículos individuales hubiesen estado libre y permanentemente disponibles en línea. Actualmente, puede evidenciarse que las colecciones impresas de críticas, comentarios y reportajes son menos populares a causa de las Bases de Datos. El Registrador de Derecho de Autor informa que los “autores independientes han experimentado una significativa pérdida económica” debido a una “revolución digital que le ha dado a los editores [nuevas] oportunidades para explotar las obras de los autores” (Carta de Peters, E182). Es más, incluso si el discrepante está en lo cierto en que algunos autores, en el largo plazo, se benefician, no perjudican de las reproducciones de las Bases de Datos, queda el hecho de que los Autores que presentan hoy la causa ante nosotros han hecho valer sus derechos de conformidad con la Sección 201(c). No podemos invocar nuestra concepción de sus intereses para disminuir esos derechos.

⁷ Los Editores no alegan que los Artículos sean “obra[s] hechas por encargo” (Título 17 del U.S.C., Sección 201(b)). En cuanto a esas obras, el empleador o la persona para quien se prepara la obra es tratado como el autor (*Ibid.*) Sin embargo, los Editores Impresos, no contrataron a los Autores para escribir los Artículos como “empleados” ni “comisionaron” los Artículos mediante “un instrumento firmado por [ambas partes]” que indique que los Artículos serán considerados “obra[s] hechas por

Además está claro que los Editores Impresos y Electrónicos han ejercido al menos algunos derechos que la Sección 106 concede, en principio, exclusivamente a los Autores: los discos centrales de LEXIS/NEXIS y los CD-ROM de UMI “reproducen (...) copias” de los Artículos (Sección 106(1)); UMI, al vender esos CD-ROM, y LEXIS/NEXIS, al vender copias de los Artículos a través de la Base de Datos de NEXIS, “distribuyen copias” de los Artículos “al público mediante su venta” (Sección 106(3)); y los Editores Impresos, mediante contratos que autorizan la producción de copias en las Bases de Datos, “autorizan” la reproducción y distribución de los Artículos (Sección 106)⁸.

Contra la acusación por los Autores de infracción, los Editores aquí no sostienen que los Autores hayan celebrado un contrato autorizando la reproducción de los Artículos en las Bases de Datos (véase supra, en 3, n. 1). Ni alegan que las copias en las Bases de Datos constituyan un “fair use” de los Artículos de los Autores (véase el Título del U.S.C., Sección 107: el fair use [“uso justo”] de una obra protegida por derecho de autor (...) no constituye una infracción”; cuatro factores identificados entre aquellos relevantes para la determinación del “uso justo”). En su lugar, los Editores se basan íntegramente en el privilegio descrito en la Sección 201(c). Los Editores aceptan que cada edición separada de las publicaciones periódicas en las que aparecieron los Artículos es una “obra colectiva”. Sin embargo, sostienen que la reproducción y distribución de cada Artículo por las Bases de Datos caen dentro del “privilegio de reproducción y distribución de [los Artículos]

encargo” (Sección 101 (1994 ed., Supp. V), que se refiere a la “obra por encargo”).

⁸ Quedando establecido que los Editores ejercieron los derechos que la Sección 106 otorga en principio exclusivamente al Autor, no necesitamos resolver nada más en ese sentido. En consecuencia, no alcanzamos un asunto que el Registrador de Derecho de Autor ha alegado enérgicamente. El Registrador sostiene que las Bases de Datos “exhibieron” públicamente los Artículos (Sección 106(5)); como la Sección 201(c) no privilegia la “Exhibición”, el Registrador insiste en que el privilegio de la Sección 201(c) no protege a las Bases de Datos (véase la Carta de Peters E182–E183).

como parte de (...) una revisión de esa obra colectiva” (Sección 201(c)). Concluimos que la interpretación extensiva del privilegio de la Sección 201(c) por parte de los Editores es inaceptable, porque disminuiría los derechos exclusivos de los Autores sobre los Artículos.

Para determinar si los Artículos han sido reproducidos y distribuidos “como parte de” una “revisión” de las obras colectivas en discusión, nos enfocamos en los Artículos según se presentaron y son percibidos por el usuario de las Bases de Datos (véase la Sección 102, la protección de derecho de autor subsiste sobre las obras originales fijadas en cualquier soporte “a partir del cual puedan ser percibidas, reproducidas, o de otra forma comunicadas”; véase también la Sección 101, definiciones de “copias” y “fijadas”; Haemmerli, Comentario: *Tasini v. New York Times Co.*, 22 Colum.-VLA. J. L. & Arts 129, 142–143 (1998)). En este caso, las tres Bases de Datos presentan artículos a los usuarios fuera del contexto suministrado por las ediciones de la publicación periódica original o por cualquier revisión de esas ediciones. Las Bases de Datos primero hacen que los usuarios busquen en el universo de sus contenidos: miles o millones de archivos que contienen artículos individuales de miles de obras colectivas, es decir, ediciones, sea en una serie (el *Times*, en NYTO) o en decenas de series (los diversos títulos en NEXIS y GPO). Cuando el usuario lleva a cabo una búsqueda, cada artículo aparece como un ítem separado dentro del resultado. El NEXIS y NYTO, el artículo aparece ante el usuario sin los gráficos, el formato o los demás artículos con los que el artículo fue publicado inicialmente. En GPO, el artículo aparece con los otros materiales publicados en la misma página o páginas, pero sin ningún material publicado en otras páginas de la publicación periódica original. En cualquier circunstancia, no podemos ver cómo las Bases de Datos reproducen y distribuyen perceptiblemente el artículo “como parte de” la edición original o una “revisión de esa edición”.

Podría verse a los artículos como partes de un nuevo compendio, es decir, la totalidad de las obras en la Base de Datos. En ese compendio,

cada edición de cada publicación periódica representa solo una minúscula fracción de la Base de Datos en continua expansión. La Base de Datos constituye una “revisión” de cada edición constituyente tanto como una novela de 400 páginas que cite un soneto de pasada representa una “revisión” de ese poema. “Revisión” denota una nueva “versión”, y una versión es, en este escenario, una “forma distinta de algo considerado por sus creadores u otros como una obra” (*Webster’s Third New International Dictionary 1944*, 2545 (1976)). El enorme todo de la Base de Datos no es reconocible como una nueva versión de todas sus pequeñas partes.

Alternativamente, podría verse a los Artículos en las Bases de Datos no “como parte de” ninguna obra más grande, sino simplemente como artículos individuales presentados individualmente. Que cada artículo lleve marcas de su origen en una publicación periódica particular (marcas menos vívidas en NEXIS y NYTO, marcas más vívidas en GPO) sugiere que el artículo fue previamente parte de esa publicación periódica. Pero las marcas no significan que el artículo es actualmente reproducido o distribuido como parte de la publicación periódica. La reproducción y distribución por las Bases de Datos de los Artículos individuales –implemente como Artículos individuales- invadiría el núcleo de los derechos exclusivos de los Autores de conformidad con la Sección 106⁹.

Los Editores resaltan una analogía entre las Bases de Datos por un lado, y el microfilm y la microficha por el otro. Encontramos dicha analogía deficiente. Los microfilms generalmente contienen reproducciones fotográficas continuas de una publicación

⁹ El voto salvado toma como punto de partida “lo que se envía desde el *New York Times* a las Bases de Datos Electrónicas” (véase *post*, en 6–11). Sin embargo, este caso en definitiva no se trata de lo que se envía entre Editores como un paso intermedio de la producción de la Base de Datos; se trata de lo que es presentado al público general en las Bases de Datos (véase *supra*, en 14). Esas Bases de Datos simplemente no pueden catalogarse como una “revisión” de cualquier edición de publicación periódica. Llegaríamos a la misma conclusión si el *Times* enviara periódicos intactos a los Editores Electrónicos.

periódica bajo el soporte de la película miniaturizada. Por consiguiente, los artículos aparecen en microformatos, escritos muy pequeños, en la posición exacta en la que los artículos aparecieron en el periódico. El Times, por ejemplo, imprimió el comienzo del Artículo “Remembering Jane” de Blakely en la página 26 de la Revista en la edición del 23 de septiembre de 1990; la versión en microfilm del Times reproduce ese mismo Artículo en película en exactamente la misma posición, dentro de una reproducción en película de la Revista completa, a su vez dentro de una reproducción de la edición completa del 23 de septiembre de 1990. Es cierto, el carrete de microfilm contiene múltiples ediciones, y el usuario del microfilm puede ajustar el lente de la máquina para enfocar solo el Artículo, excluyendo el material circundante. Sin embargo, el usuario encuentra primero el Artículo en contexto. En contraste, en las Bases de Datos, los Artículos aparecen desconectados de su contexto original. En NEXIS y NYTO, el usuario ve el Artículo “Jane” aparte incluso del resto de la página 26. En GPO, el usuario ve el Artículo en el contexto de la página 26, pero fuera del contexto de las páginas 25 o 27, el resto de la Revista, o el resto del periódico del día. En resumen, a diferencia de los microformatos, las Bases de Datos no reproducen perceptiblemente los Artículos como parte de la obra colectiva con la cual el Autor contribuyó o como parte de cualquier “Revisión” de la misma¹⁰.

Invocando el concepto de la “neutralidad de los soportes”, los Editores insisten en que “la transferencia de una obra entre diferentes soportes” no “altera el carácter de” esa obra para fines de derecho de autor (Brief for Petitioners 23). Eso sin duda es verdad (véase

¹⁰ La Corte de Apelaciones concluyó que NEXIS estaba violando parcialmente porque esa Base de Datos no hacía “casi nada para preservar los aspectos protegibles de las obras colectivas de los Editores [Impresos]”, es decir, su “selección, coordinación y disposición de materiales” original (206 F. 3d 161, 168 (CA2 1999)). No pasamos por alto este asunto. Es suficiente sostener que las Bases de Datos no contenían “revisiones” de las obras de los Editores Impresos “como parte de” las cuales los Artículos eran reproducidos y distribuidos.

el Título 17 el U.S.C., Sección 102(a): la protección de derecho de autor subsiste sobre las obras originales “fijadas en cualquier soporte de expresión tangible”). Pero a diferencia de la conversión de papel periódico a microfilm, la transferencia de los Artículos a las Bases de Datos no representa una simple conversión de publicaciones periódicas intactas (o revisiones de publicaciones periódicas) de un soporte a otro. Las Bases de Datos ofrecen artículos individuales a los usuarios, no publicaciones periódicas intactas. En este caso, la neutralidad de los soportes debería proteger los derechos de los Autores sobre los Artículos individuales en la medida en que esos Artículos están ahora presentados individualmente, fuera del contexto de la obra colectiva, dentro de los nuevos soportes de las Bases de Datos¹¹.

Para los fines de este caso —determinar si el derecho de autor de los Autores han sido violados— la analogía de una biblioteca imaginara puede ser instructiva¹². Más que

¹¹ El voto salvado aparentemente concluye que, bajo la bandera de la “neutralidad de los soportes”, la copia de una obra colectiva, incluso cuando haya sido cambiada considerablemente, debe constituir una “revisión” de esa obra colectiva en la medida en que los cambios hayan sido “necesarios por (...) el soporte” (*Post*, en 9). Carecemos de la confianza del magistrado discrepante en que la forma actual de las Bases de Datos es completamente atribuible a la naturaleza del soporte electrónico más que a la naturaleza del mercado económico al que sirven las Bases de Datos. En cualquier caso, no vemos fundamentos en la Sección 201(c) para una defensa de necesidad “impulsada por el soporte” (*post*, en 9, n. 11), para los alegatos de infracción formulados por los Autores. Además, vale recordar aquí y en todo el proceso que esos Editores y todos los demás pueden proteger sus intereses mediante arreglos contractuales privados.

¹² Los Editores se han referido con frecuencia a sus productos como “bibliotecas electrónicas”. No necesitamos decidir si las Bases de Datos entran dentro de la cobertura legal del término “biblioteca” según se usa en la Copyright Act. Incluso en el caso de si las Bases de Datos son “bibliotecas”, las autorizaciones especiales de la *Copyright Act* para las bibliotecas no cubren las reproducciones de las Bases de Datos (véase, por ejemplo, el Título 17 del U.S.C., Sección 108(a)(1), la reproducción autorizada “sin fines directos o indirectos de

mantener ediciones intactas de las publicaciones periódicas, la biblioteca mantendría copias separadas de cada artículo. Quizás esas copias reproducirían exactamente las páginas de las publicaciones periódicas de las cuales provienen los artículos (si el modelo es GPO); quizás las copias contendrían solo caracteres mecanografiados, pero todavía indicarían el nombre y fecha de la publicación periódica original, así como el título del artículo y número de página (si el modelo es NEXIS o NYTO). La biblioteca almacenaría las carpetas que contienen los artículos en una sala de archivos, indexadas en base a diversos criterios y conteniendo artículos de un amplio número de ediciones. En respuesta a solicitudes de usuarios, un bibliotecario inhumanamente veloz buscaría en la sala y suministraría copias de los artículos que coincidieran con los criterios especificados por el usuario. Viendo esta extraña biblioteca y siendo consistentes con el uso regular del idioma inglés, no podría caracterizarse a los artículos “como parte de” una “revisión” de las ediciones en las que los artículos aparecieron por primera vez. En esencia, sin embargo, las Bases de Datos se diferencian de la sala de archivos solo en la medida en que éstas agregan artículos en paquetes electrónicos (los discos centrales de LEXIS/NEXIS o los CD-ROM de UMI), mientras que la sala de archivos almacena los artículos en archivos espacialmente separados. El hecho crucial es que las Bases de Datos, así como la biblioteca hipotética, almacenan y recuperan artículos separadamente dentro de un amplio domicilio de diversos textos. Un sistema de almacenamiento y recuperación tal ignora el derecho exclusivo de los Autores de controlar la reproducción individual y distribución de cada Artículo (Título 17 del U.S.C., Secciones

ganancia comercial”); Sección 108(b), la reproducción autorizada “solo con fines de preservación y seguridad o para usos de depósito para investigación”; Sección 108(c) (1994 ed., Supp. V), la reproducción “solo con el propósito de reemplazar una copia o fonograma que se ha dañado, deteriorado, perdido, o ha sido robado, o si el formato existente en el cual la obra está almacenada se ha convertido en obsoleto”).

106(1),(3); Cf. Ryan v. Carl Corp., 23 F. Supp. 2d 1146 (ND Cal. 1998), que concluye que la tienda de copiado viola la Sección 201(c)).

Los Editores reivindican la protección de la Sección 201(c) porque los usuarios pueden manipular las Bases de Datos para generar resultados de búsqueda conformados íntegramente por artículos de una edición de publicación periódica particular. Según esta lógica, la Sección 201(c) cubriría la biblioteca hipotética si, en respuesta a una solicitud, ese experto empleado de la biblioteca recopila todos los artículos de una edición de una publicación periódica particular. Sin embargo, el hecho de que un tercero pueda manipular una base de datos para producir un documento no infractor no significa que la base de datos no esté cometiendo una violación. De conformidad con la Sección 201(c), la cuestión no es si un usuario puede generar una revisión de una obra colectiva a partir de una base de datos, sino si la base de datos misma presenta perceptiblemente la contribución del autor como parte de una revisión de la obra colectiva. Las Bases de Datos no logran ese resultado.

Finalmente, los Editores invocan la decisión Sony Corp. of America vs. Universal City Studios, Inc., 464 U. S. 417 (1984). Esa decisión, sin embargo, realmente no ayuda a su argumento. Sony sostuvo que la “venta de equipo de copiado” no constituye una infracción por contribución si el equipo es “capaz de sustanciales usos no infractores” (ídem, en 442). Los Editores sugieren que sus Bases de Datos podrían ser responsables solo bajo la teoría de la infracción por contribución, sobre la base de la conducta del usuario final, que los Autores no alegaron. Sin embargo, los Editores Electrónicos no están simplemente vendiendo “equipo”; están vendiendo copias de los Artículos. Y como ya hemos explicado, son las copias mismas, sin ninguna manipulación por parte de los usuarios, las que caen fuera del alcance del privilegio de la Sección 201(c).

IV

Los Editores advierten que una sentencia a favor de los Autores tendría consecuencias

“devastadoras” (*Brief for Petitioners*, 49). Los Editores resaltan que las Bases de Datos brindan acceso a textos de periódicos completos que se remontan a décadas atrás, y sugieren que una sentencia a favor de los Autores abriría huecos enormes en el registro electrónico de la historia. Las preocupaciones de los Editores tienen eco en varios historiadores (véase *Brief for Ken Burns et al. as Amici Curiae*), pero son descartadas por muchos otros (véase *Brief for Ellen Schrecker et al. as Amici Curiae*; *Brief for Authors’ Guild, Jacques Barzun et al. as Amici Curiae*).

No obstante las funestas predicciones de algunos (véase también *post*, en 16, Juez STEVENS, voto salvado), difícilmente se desprenderá de la decisión de hoy que debe emitirse una orden contra la inclusión de esos Artículos en las Bases de Datos, mucho menos todos los artículos independientes en cualesquiera bases de datos (véase el Título 17 del U.S.C., Sección 502(a): el tribunal “puede” prohibir la infracción; *Campbell v. Acuff-Rose Music, Inc.*, 510 U. S. 569, 578, n. 10 (1994): los objetivos del derecho de autor “no siempre son mejor servidos mediante el otorgamiento automático de medidas de desagravio judicial”). Las Partes (Autores y Editores) pueden celebrar un acuerdo que permita la reproducción electrónica continuada de las obras de los Autores; ellos, y si es necesario los tribunales y el Congreso, pueden diseñar numerosos modelos para distribuir obras protegidas y remunerar a los autores por su distribución (véase por ejemplo el Título del U.S.C., Sección 118(b); *Broadcast Music, Inc. vs. Columbia Broadcasting System, Inc.*, 441 U.S.1, 4–6, 10–12 (1979), que recuenta la historia de los regímenes de licenciamiento global y transacciones homologadas judicialmente que rigen su operación)¹³.

¹³ Los tribunales en otras naciones, aplicando sus leyes nacionales sobre derecho de autor, también han concluido que la reproducción u distribución en la Internet o CD-ROM de las obras de autores independientes violan el derecho de autor de los autores independientes (véase, por ejemplo, *Union Syndicale des Journalistes Français v. SDV Plurimédia (T.G.I., Strasbourg, Fr., Feb. 3, 1998)*, in *Lodging of International Federation of Journalists (IFJ) as Amicus Curiae*; *S. C. R. L. Central Station v.*

A todo evento, la especulación sobre daños futuros no es base para que este Tribunal disminuya los derechos de los autores que el Congreso estableció en la Sección 201(c). Estamos de acuerdo con la Corte de Apelaciones en que los Editores son responsables por infracción y dejamos abiertos los asuntos relativos a la indemnización correspondiente para que sean oídos y decididos por el Tribunal de Distrito.

* * *

Concluimos que los Editores Electrónicos violaron el derecho de autor de los Autores al reproducir y distribuir los Artículos de forma no autorizada por los Autores y no privilegiada por la Sección 201(c). Además concluimos que los Editores Impresos violaron el derecho de autor de los Autores al autorizar a los Editores Electrónicos la colocación de los Artículos en las Bases de Datos y al ayudar a los Editores Electrónicos en esa empresa. Por lo tanto, confirmamos la sentencia de la Corte de Apelaciones.

Así se ordena.

Association Generale des Journalistes Professionnels de Belgique (CA, Brussels, Belg., 9e ch., Oct. 28, 1997), transl. and ed. in 22 *Colum.-VLA J. L. & Arts* 195 (1998); *Heg v. De Volskrant B. V. (Dist. Ct., Amsterdam, Neth., Sept. 24, 1997)*, transl. and ed. in 22 *Colum.- VLA J. L. & Arts*, at 181). Después de la decisión francesa en *Plurimédia*, el sindicato de periodistas y el periódico demandado celebraron un acuerdo que compensaba a los autores por la reproducción electrónica continuada de sus obras (véase *FR3 v. Syndicats de Journalistes (CA, Colmar, Sept. 15, 1998)*, in *Lodging of IFJ as Amicus Curiae*). Se informa que en Noruega se ha logrado un acuerdo similar (véase *Brief for IFJ as Amicus Curiae* 18).